EXPEDIENTE: RR.SIP.0458/2013	Jorge Cisneros Morales	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Mayo/2013
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JORGE CISNEROS MORALES

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0458/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0458/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Cisneros Morales, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de febrero de dos mil doce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0109000039713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… un reporte o informe sobre el estado general de salud de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; este informe deberá contener el número de policías que estuvieron incapacitados para trabajar durante el año 2012, las causas de la incapacidad, así como la descripción de los males que aquejan a los elementos y el número de elementos que sufren esas afecciones. Por elementos me refiero a los policías dedicados a las tareas de la SSP, no a personal administrativo, en específico a los asignados a las subsecretarías de operación policial, control de tránsito, participación ciudadana y prevención del delito, información e inteligencia policial y estado mayor policial.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *La SSP hace un diagnóstico del estado de salud de sus elementos, deseo acceso a ese reporte, sin datos personales como nombres de los elementos."* (sic)

II. El catorce de marzo de dos mil trece, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/01138/2013 de la misma fecha, por medio del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta que en su parte conducente refiere:

"…
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió:

[Transcripción de la solicitud de información]

*A ese respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 01090000**397**13, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la **Dirección General de Administración de Personal y la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social,** unidades administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podrían contar con información de su interés.*

Como resultado de dicha consulta, la Dirección General de Administración de Personal emitió su respuesta a través de INFOMEX, hace mención a lo siguiente:

***Respuesta**: Al respecto le informo, que derivado del análisis efectuado al archivo de licencias medicas se encontró que durante el año próximo pasado, 13797 elementos estuvieron incapacitados para laborar.*
…" (sic)

III. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que se transgredió su derecho de acceso a la información al ser parcial la respuesta impugnada, ya que solicitó un informe sobre las enfermedades que habían incapacitado a los elementos de los diversos agrupamientos del Ente Obligado y no se le proporcionaron las causas de incapacidad, así como los males que las causaron.

Asimismo, agregó que el Ente Obligado omitió responder sobre la copia del diagnóstico médico que elaboró respecto de sus elementos, siendo que requirió su acceso a través de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El veinte de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0109000039713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de abril de dos mil trece, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señala por el recurrente para tal efecto, por medio del cual le notificó una segunda respuesta contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/1423/2013, que en su parte conducente refiere:

> *"…*
> *Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información con folio* ***0109000039713****, en la que requirió:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> *Al respecto, con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud indicada al rubro porque a su juicio , '…La respuesta es parcial ya que en la solicitud describí claramente que requería las causas de la incapacidad así como los males que la causaron. También indicaba que la SSP hace un diagnóstico médico de sus elementos y solicitaba una copia en su respuesta, el ente obligado no informa que carezca de ese diagnóstico,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

simplemente omite responder…' (Sic) y con la intención de atender con absoluta transparencia las inquietudes manifestadas en relación a la respuesta recaída a la solicitud con número de folio ***0109000039713*** *hago de su conocimiento que, al conocer del presente medio de impugnación, esta Oficina de Información Pública consideró necesario realizar nuevamente la búsqueda de la información de su interés con las áreas administrativas competentes para tal fin.*

Como resultado de esta nueva búsqueda, la Dirección de Recursos Humanos, remite archivo electrónico en formato 'PDF' que contiene el diagnóstico (males que aquejan a los elementos), que motivó (causas) que el I.S.S.S.T.E expidiera licencias médicas a favor de los elementos de esta Secretaría, durante el año 2012…' (sic)

En ese orden de ideas, esta Oficina de Información Pública, remite al correo electrónico señalado en autos como medio para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el archivo electrónico proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos.
…" (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió al particular una tabla titulada *"DIFERENTES DIAGNÓSTICOS PRESENTADOS EN EL AÑO 2012"*, constante en quinientas cincuenta fojas.

VI. El nueve de abril de dos mil trece, por medio del oficio OIP/DET/OM/SSP/1417/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- A través de su Dirección General de Administración de Personal, Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito, Subsecretaría de Desarrollo Institucional, Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, Jefatura del Estado Mayor Policial, Dirección Ejecutiva de Análisis e Inteligencia Policial, Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicación, Dirección General de Comunicaciones, Dirección Ejecutiva de Análisis e Inteligencia Policial, Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de Operación Policial gestionó la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por ser las Unidades Administrativas que podrían contar con la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- De acuerdo con la gestión anterior, a excepción de la Dirección General de Administración de Personal, sus Unidades Administrativas manifestaron su incompetencia para proporcionar la información requerida, por lo que en ese sentido procedió a dar atención a la solicitud del ahora recurrente con la información proporcionada por la Dirección General en cita.

- Solicitó se confirmara la respuesta impugnada, ya que dio una respuesta clara y precisa a la solicitud del recurrente.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, ya que con el fin de atender con mayor celeridad las inquietudes manifestadas por el recurrente a través de su escrito inicial, le notificó en alcance a la respuesta impugnada, el oficio OIP/DET/OM/SSP/1423/2013, a través de la cual realizó algunas precisiones tendentes a brindarle certeza jurídica en relación con su solicitud de información.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió entre otras documentales, la segunda respuesta contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/1423/2013, transcrita en el Resultando anterior, así como un disco compacto con un dos archivos denominados *"DIAGNOSTICOS 2012"* y *"DIAGNOSTICOS2012"*, que contiene la tabla titulada *"DIFERENTES DIAGNÓSTICOS PRESENTADOS EN EL AÑO 2012"*, constante en quinientas cincuenta fojas.

VII. El once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la notificación de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del veinticinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El treinta de abril de dos mil trece, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/1758/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto al rendir su Informe de ley.

X. Mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando en tiempo y forma sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de manifestar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (foja veintisiete del expediente) el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que con el fin de atender con mayor celeridad las inquietudes manifestadas por el recurrente a través de su escrito inicial, le notificó en una segunda respuesta mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/1423/2013, a través de la cual realizó algunas precisiones tendientes a brindarle certeza jurídica en relación a su solicitud de información.

En ese sentido, cabe señalar que el precepto y fracción de mérito establecen lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su sustanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente consta la impresión del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000039713, del sistema electrónico *"INFOMEX"*, a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió al Ente Obligado un reporte o informe sobre el estado general de salud de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, precisando que éste debería contener:

1. El número de policías que estuvieron incapacitados para trabajar durante dos mil doce.

2. Las causas de la incapacidad (a), así como la descripción de los males que aquejan a los elementos (b).

3. El número de elementos que sufren esas afectaciones.

Asimismo, solicitó:

4. El acceso al diagnóstico del estado de salud de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que realizó esta Dependencia, especificando que requería dicho acceso sin datos personales, tal y como resultan ser los nombres de los elementos en comento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, precisó que por *"elementos"* se refería a los policías dedicados a las tareas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y no al personal administrativo, en específico a los asignados a las Subsecretarías de Operación Policial, Control de Tránsito, Participación Ciudadana y Prevención del Delito, Información e Inteligencia Policial y Estado Mayor Policial.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó al estimar que la respuesta era parcial, ya que:

A. Solicitó un informe sobre las enfermedades que habían incapacitado a los elementos de los diversos agrupamientos del Ente Obligado, y no se le proporcionaron las causas de incapacidad (**2**, inciso **a**), **así como los males que las causaron**.

B. El Ente Obligado omitió responder sobre la copia del diagnóstico médico que elabora respecto de sus elementos (**4**), siendo que requirió su acceso a través de su solicitud.

Al respecto, es de hacer notar por lo que hace a la manifestación del recurrente identificada con el inciso **A**, en la que afirmó que a través de la respuesta impugnada no se le proporcionaron las causas de incapacidad de los elementos de los diversos agrupamientos del Ente Obligado, **así como los males que las causaron**, de la revisión al *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000039713 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), no se desprendió que dicho particular haya solicitado el segundo contenido de información que refiere, sino *las causas de la incapacidad (**a**), **así como la descripción de los males que aquejan a los elementos (b) de la Secretaría de Seguridad Pública***, por lo que en ese sentido es evidente que pretendió ampliar su solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo cual se estima pertinente aclarar que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas, atendiendo siempre al requerimiento planteado en la solicitud de información.

Bajo esta circunstancia, este Instituto estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento se centrar en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta en la que conceda el acceso a la información identificada con los numerales **2**, inciso **a** y **4**, ya que fue en contra de la atención a éstos que el ahora recurrente se manifestó inconforme a través del presente recurso de revisión.

En ese sentido, resulta procedente referir que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que con el fin de atender con mayor celeridad las inquietudes manifestadas por el recurrente a través de su escrito inicial, le notificó una segunda respuesta.

Para acreditar la afirmación precedente, el Ente recurrido ofreció como medio de prueba, copia simple del correo electrónico enviado el **nueve de abril de dos mil trece** de la cuenta comercial de su Oficina de Información Pública, a la cuenta electrónica del recurrente (foja treinta y dos del expediente), y del cual este Instituto recibió copia de conocimiento (foja veintiuno del expediente).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la impresión del correo electrónico previamente referido se advierte que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**diecinueve de marzo de dos mil trece**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló para tal efecto, dos archivos adjuntos denominados *"INF COMPLEMENTARIA RR 0458-13.doc"* y *"DIAGNOSTICOS 2012.pdf"*, los cuales contienen respectivamente, la siguiente información:

1. Oficio OIP/DET/OM/SSP/1423/2013 del ocho de abril de dos mil trece, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dirigido al recurrente, que en su parte conducente refiere:

   "…
   *Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información con folio **0109000039713**, en la que requirió:*

   [Transcripción de la solicitud de información]

   *Al respecto, con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud indicada al rubro porque a su juicio , '…La respuesta es parcial ya que en la solicitud describí claramente que requería las causas de la incapacidad así como los males que la causaron. También indicaba que la SSP hace un diagnóstico médico de sus elementos y solicitaba una copia en su respuesta, el ente obligado no informa que carezca de ese diagnóstico, simplemente omite responder…' (Sic) y con la intención de atender con absoluta transparencia las inquietudes manifestadas en relación a la respuesta recaída a la solicitud con número de folio **0109000039713** hago de su conocimiento que, al conocer del presente medio de impugnación, esta Oficina de Información Pública consideró necesario realizar nuevamente la búsqueda de la información de su interés con las áreas administrativas competentes para tal fin.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como resultado de esta nueva búsqueda, la Dirección de Recursos Humanos, remite archivo electrónico en formato 'PDF' que contiene el diagnóstico (males que aquejan a los elementos), que motivó (causas) que el I.S.S.S.T.E expidiera licencias médicas a favor de los elementos de esta Secretaría, durante el año 2012…' (sic)

En ese orden de ideas, esta Oficina de Información Pública, remite al correo electrónico señalado en autos como medio para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el archivo electrónico proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos.
…" (sic)

2. Una tabla titulada *"DIFERENTES DIAGNÓSTICOS PRESENTADOS EN EL AÑO 2012"*, constante en quinientas cincuenta fojas.

A la impresión de las documentales descritas con anterioridad, así como del correo electrónico previamente referido, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada de rubro ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."*** cuyo texto ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Descrita en los términos anteriores la información notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se puede concluir que el Ente Obligado satisfizo a cabalidad los requerimientos que el ahora recurrente estimó como no satisfechos al momento de promover el presente recurso de revisión.

Lo anterior, se confirma así en el caso del requerimiento identificado con el numeral **2**, inciso **a**, ya que si bien el ahora recurrente solicitó en relación con los elementos incapacitados de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en dos mil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

doce, las **causas de la incapacidad**, lo cierto es que a través de la tabla titulada *"DIFERENTES DIAGNÓSTICOS PRESENTADOS EN EL AÑO 2012"* el Ente Obligado le proporcionó en quinientas cincuenta fojas una relación de las **causas de incapacidad** que consideró el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para la expedición de licencias médicas a favor de sus elementos durante dos mil doce, tal y como lo refirió a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/1423/2013.

Asimismo, en el caso del requerimiento identificado con el numeral **4**, el Ente Obligado concedió el acceso a la información de interés del ahora recurrente, pues si bien a través de éste solicitó el acceso al **diagnóstico** del estado de salud de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, información que afirmó realizaba dicha Dependencia y de la cual especificó requería su acceso sin datos personales, tal y como resultan ser los nombres de los elementos en comento, el Ente Obligado también le proporcionó en atención a dicho planteamiento la tabla titulada *"DIFERENTES **DIAGNÓSTICOS** PRESENTADOS EN EL **AÑO 2012**"*, refiriendo a través del citado oficio OIP/DET/OM/SSP/1423/2013, que éste constituía el **diagnóstico** solicitado.

Por lo anterior, y toda vez que a través de la segunda respuesta en estudio, se le proporcionó al ahora recurrente la información identificada con los numerales **2**, inciso **a** y **4**, este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta quedó satisfecho el ***primero*** de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por cuanto hace al ***segundo*** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe decir que la notificación de esta segunda respuesta se acreditó con la impresión del correo electrónico del **nueve de abril de dos mil trece** (visible a foja treinta y dos del expediente), del cual este Instituto recibió copia de conocimiento (foja veintiuno del expediente). De dicha constancia se advierte que la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el martes nueve de abril de dos mil trece a las trece horas con dieciocho minutos, con el asunto: *"se notifica respuesta complementaria"* remitió a la cuenta electrónica señalada por el recurrente en el presente medio de impugnación, la segunda respuesta.

Con la documental referida, se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**diecinueve de marzo de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta analizada, en consecuencia, se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el ***tercero*** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del once de abril de dos mil trece (fojas treinta y cuatro y treinta y cinco del expediente), el cual le fue notificado el dieciséis de abril de dos mil trece a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que formulara manifestaciones al respecto.

Por todo lo anterior, se tiene que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó al particular una segunda respuesta a través del correo electrónico del nueve de abril de dos mil trece en la cuenta señalada para tal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

efecto, con la que cumplió con la obligación que le impone el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en proporcionar la información pública que consta en su poder.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20